

11001310304520220040500

Luz Aide Gaviria Zapata <luzag69@hotmail.com>

Lun 28/08/2023 15:44

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; César Jiménez <cjimenez@jimenezortega.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>
CC: ING. FABIAN ARRAMBIDE <fabianac@tubac.com.mx>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO ADMITE REFORMA CONSORCIO.pdf;

Cordial Saludo,

Estado dentro la oportunidad legal, me permito adjuntar memorial de RECURSO DE REPOSICION contra el auto que admite la REFORMA A LA DEMANDA de la referencia, con copia a cada uno de los sujetos procesales.

Atentamente,

LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA
Abogada



Señores

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Ref. RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Dte. CONSORCIO ALIANZA 636

Ddo. TUBAC S.A. DE LA C.V.

Rdo. 11001310304520220040500

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando en mi calidad de apoderada principal de TUBAC S.A DE C.V., sociedad anónima de capital variable, con domicilio principal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal, proceda a interponer **recurso DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 22 de los corrientes, notificado por estados el 23 de los mismos, mediante el cual SE ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA, conforme a los siguientes argumentos de orden jurídico y fáctico:

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El art 93 del C. G. DEL P., establece lo siguiente:

“(...) el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:



1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas..”**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la reforma a la demanda que pretende realizar la accionante **no es una reforma en sentido estricto**, como quiera que en la misma si se observa con detenimiento, **el abogado del pretensor, la usa como pretexto, para tratar de adosar la prueba que pudo aportar desde que se confeccionó la demanda, e incluso, anunciarla y pedir los 10 días para aportarla.**

Ahora, no es excusa ni puede servir de tal, la reforma a la demanda, para tratar de inducir en error al Despacho, **a fin aportar una prueba pericial que cuantifique el daño, que aún no tiene claro, sobre que conceptos es, cuánto es, ni a cuánto asciende;** pues desde el inicio de la demanda está especulando con unas sumas en dólares dolares y en pesos y ahora quiere justificarse con una supuesta aclaración de la moneda.

Si se compara la demanda, con el escrito de subsanación presentada el 27 de septiembre de 2022, allí se expresa el monto en dólares convertidos a pesos conforme a la TMR al momento de presentarse la demanda. De manera que no es cierto que necesite ACLARAR LA DEMANDA PARA MEJOR COMPRESION.

Ahora bien, también es cierto que uno es el valor de la demanda inicial en pesos y otro el MONTO DE LAS PRETENSIONES QUE SE INDICA EN LA REFORMA, tanto en pesos como en dólares, lo que evidentemente es una **SUSTITUCION TOTAL DEL VALOR OBJETO DE LAS PRETENSIONES**, y que haría completamente improcedente la reforma de la demanda, y con ello la anunciada y pretendida oportunidad de presentar un dictamen pericial.

Señor Juez, **es que si el demandante desde el inicio tiene claro el perjuicio, no puede entrar a demandar y en el decurso del proceso tratar de enderezar la prueba que resulte conveniente a sus aspiraciones.** Recordemos que para la demanda inicial aporta dos cotizaciones de dos proveedores, dando a entender que COMPRO A TUBEXA en el hecho 20, pues es conforme a dicha cotización que estima el perjuicio relacionado con el mayor valor del costo en que se incurrió, según cotización de TUBEXA, en relación con el valor inicialmente contratado con TUBAC.

Hoy con esta mal llamada reforma a la demanda, a través de la cual no solo se pretende que se premie la desidia del demandante al no elaborar el dictamen o confeccionar la prueba del perjuicio con antelación a la presentación de la demanda, cuya oportunidad incluso tuvo hasta antes de presentar la reforma, casi dos meses después de que se recibiera la replica a la demanda por parte nuestra; sino que además, se quiere en forma disimulada introducir una reforma para que se le permita a la vez introducir la prueba que desea.

Señor Juez, como lo dije en el escrito inicial DE OPOSICION A LA REFORMA A LA DEMANDA, **es tan especulativa la pretensión, que no sabemos que se pretende con un dictamen, cuando el anuncio del monto está dado por una operación matemática que debe constar en facturas de compra, órdenes de compra o transacciones bancarias;** pruebas que no adosó en su oportunidad legal y que hoy se pretende introducir temerariamente vía reforma a la demanda,

Recordemos que conforme a la carga de la prueba, quien sufre un daño, debe probarlo, so pena de que no proceda su indemnización. Como punto de partida de la aludida excepción, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Por esta razón, no puede pretenderse en este caso, de forma conveniente, venir a última hora a tratar de sorprender a la parte demandada con una nueva prueba, **que pruebe el valor de las pretensiones enunciadas, que ni siquiera desde el inicio de la demanda, el demandante las tiene claras.**

Señor juez, es que justamente a partir de la oposición al perjuicio y especialmente al juramento estimatorio, el demandante cae en cuenta QUE NO TIENE CUANTIFICADO EL DAÑO NI EL PERJUICIO, **ni la prueba que lo soporte** y ahora quiera tardíamente presentar un dictamen pericial; pues como es sabido, el artículo 227 del C. G. del P., establece que :

*“la parte que pretenda valerse de un **dictamen pericial** deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.*

Añade la disposición, que *si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro de los diez días siguientes*. -esta última parte, dirigida propiamente a la parte demandada, quien por el término con el que cuenta para contestar la demanda, puede invocarlo y presentarlo posteriormente dentro de los días siguientes; no así el demandante.

Cuando se trata de perjuicios, la responsabilidad de las partes, es traer la experticia con la demanda o la contestación, o en la oportunidad establecida en el art. 227 cgp, especialmente cuando se pretenda probar hechos de los que el juez no posee el conocimiento.

Señor Juez, esta reforma a la demanda, no deja de ser un hecho que reafirma la especulación de dicho perjuicio y desconocimiento del monto que hoy se alega. Pues una labor juiciosa del pretensor, es tener claro dicho monto antes de elevar la demanda, porque de lo contrario, es una pretensión temeraria; máxime que incluso, es a través de una falsa reforma que se quiere introducir una prueba que no esta lista al día.

Repárese su señoría que el apoderado anuncia que **“La presente reforma de la demanda tiene como fundamento ajustar los valores pretendidos en los acápites de pretensiones, juramento estimatorio y cuantía, con el fin de fijarlos en pesos colombianos, en aras de brindar mayor claridad dentro del proceso (...)”**; lo cual no es cierto, pues ya la demanda inicial en la subsanación contenía la fijación de la suma pretendida en dólares y en pesos, veamos:

Si vamos a la demanda original, encontramos que en escrito de SUBSANACION DE LA DEMANDA, se aclaran las pretensiones así:

“RESPECTO DE QUE SE EFECTÚE EL JURAMENTO ESTIMATORIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP “JURAMENTO ESTIMATORIO Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, estimo bajo la gravedad de juramento que la cuantía de las pretensiones de la presente demanda asciende a un valor total de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.437.619.483), equivalente a TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHO CENTAVOS (USD\$326.875,08), según la TRM de la fecha de radicación de la presente demanda. Valor que corresponde a la suma de los siguientes conceptos:

1. La suma de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS (USD\$16,678.18)** por concepto de anticipo no invertido, amortizado ni devuelto por el **CONTRATISTA** a la terminación del contrato. Suma que se discrimina de la siguiente manera: **PERJUICIO ANTICIPO GIRO ANTICIPO USD 242,323.00 FACTURA 1792 (30 TUBOS REPARADOS Y RECIBIDOS) USD 225,644.82 PERJUICIO ANTICIPO USD 16,678.18**

2. La suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (USD\$310.196,90)**; por concepto de los perjuicios causados al **CONTRATANTE** por los incumplimientos del **CONTRATISTA** en suministrar los tubos contratados de manera oportuna y en la cuantía pactada en el contrato. Suma que se discrimina de la siguiente manera:

Ahora bien, se lee en la nueva demanda reformada, las pretensiones, así:

De acuerdo con lo anterior, los valores pretendidos serán ajustados en un valor total de: **MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (COP \$1.310.445.750)**, desglosado de la siguiente forma: 2.1. En primer lugar, de acuerdo con los hechos y material probatorio aportado, se observa que el **CONSORCIO ALIANZA 636** incurrió en un perjuicio por la falta de inversión, amortización y devolución del anticipo por un valor de: (COP \$90.344.047), desglosado de la siguiente forma:

“**PRIMER GIRO ANTICIPO (COP) \$76,671,000 SEGUNDO GIRO ANTICIPO (COP) \$182,550,000 TERCER GIRO ANTICIPO (COP) \$641,603,137 FACTURA 1792 POR LA COMPRA DE 30 TUBOS REPARADOS Y RECIBIDOS (COP) - \$810,480,090.27 TOTAL PERJUICIO ANTICIPO (COP) \$90,344,047**

2.2. Adicionalmente, de acuerdo con los hechos y material probatorio aportado, se observa que el **CONSORCIO ALIANZA 636** incurrió en un perjuicio por el mayor valor pagado a **SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA S.A.S.**, debido al incumplimiento de **TUBAC S.A. DE C.V.**, **por un valor total de: (COP \$1.220.101.703)**, lo cual podrá ser corroborado en el documento “**PERJUICIOS CONSORCIO ALIANZA 636**” y el dictamen pericial solicitado en el presente escrito.

PERJUICIOS RELACIONADOS CON EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA POR MAYOR VALOR (COP)	\$766,672,436.30

PAGO REALIZADO A TRANSBORDER PARA LIBERACIÓN DE CARGA (COP)
\$377,078,738.00

INTERÉS FINANCIERO (COP) \$76,350,528.58

TOTAL PERJUICIO AMPARO DE CUMPLIMIENTO (COP)
\$1,220,101,703

En la tabla anterior se puede observar la diferencia por el mayor valor contratado con TUBAC S.A.S DE C.V. y SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA S.A.S., lo cual fue calculado con base en las cantidades no entregadas por TUBAC S.A.S DE C.V. por el valor unitario pactado con este. Teniendo en cuenta que el contrato celebrado con TUBAC S.A.S DE C.V. fue en dólares estadounidenses, se realizó la conversión del valor no ejecutado con la TRM del 1 de diciembre de 2020, fecha en que venció el plazo de ejecución del contrato, toda vez que el 28 de noviembre de 2020 fue sábado (Ver Documento “PERJUICIOS CONSORCIO ALIANZA 636”; Facturas de Venta Electrónica No. SDI606, SDI607, SDI613, SDI632, SDI633 y SDI637 emitidas por SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA S.A.S.; y Comprobantes de Egreso No. 21110114, 21110130, 21120075, 21120166, 21120165 y 22020085 emitidos por el CONSORCIO ALIANZA 636). Adicionalmente, se incluye el pago realizado a la empresa transportadora, TRANSBORDER, para la liberación de la carga (Ver Comprobante de Egreso No. 21020086). Por último, se relaciona el interés financiero causado durante la imposibilidad de facturar dentro del contrato principal por el no recibo de la tubería (Ver documento “PERJUICIOS FINANCIEROS”).

Luego entonces, el presunto escrito de reforma a la demanda, no es tal, pues no se está aclarando las sumas en pesos; **lo que se está haciendo es una sustitución total del valor de las pretensiones de condena**; y si en gracia de discusión no fuere considerado así, tal situación se advierte temeraria y de mala fe; pues se quiere usar las cotizaciones de TUBEXA para la demanda inicial; pero en la reforma, se habla de la cotización de SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA SAS y DEL CONTRATO CELEBRADO CON ESTA EMPRESA; lo que refuerza el hecho de la prueba que no se aportó inicialmente, o más bien las pruebas del presunto perjuicio que se omitieron aducir con la demanda, hoy se pretendan ingresar a través de una presunta reforma que no cumple con los requisitos de ley para ser tal.

Esta reforma a la demanda, refuerza además lo que fuera argumentado por la demandada en la contestación, donde indicábamos que no fue acreditado el daño y el monto del perjuicio, ni ante la aseguradora en las múltiples oportunidades, ni en la

demanda, **por lo cual el demandado al ver que no estaba debidamente acreditado el daño o siniestro reclamado en cabeza de la contratista, de manera calculada pretende crear una prueba que nunca ha aportado, ni al reclamar la garantía correspondiente, ni a la presentación de la demanda, porque el daño se ha basado en conjeturas, deducciones y probabilidades, y no ha sido argumentado en ninguna de las oportunidades que ha tenido.**

Señor Juez, si se repara en las nuevas pruebas que se pretenden ingresar, como son ”; **Facturas de Venta Electrónica No. SDI606, SDI607, SDI613, SDI632, SDI633 y SDI637 emitidas por SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA S.A.S.; y Comprobantes de Egreso No. 21110114, 21110130, 21120075, 21120166, 21120165 y 22020085 emitidos por el CONSORCIO ALIANZA 636**, lo que se aprecia indudablemente es que estas pruebas estaban en poder de la demandante antes de presentar la demanda, y queriendo pasar de listos en la demanda inicial, se enuncia un monto del presunto perjuicio por la compra realizada al proveedor, cuyos valores SON IDENTICOS A LOS QUE SE RELACIONAN EN LA COTIZACION DE SOLUCIONES EN DISEÑO S.A.S. , empero una vez se contesta la demanda, y se advierte a su Despacho que NO EXISTE LA PRUEBA DEL PERJUICIO porque lo que se aportó es UNA COTIZACION, **la parte actora quiera subsanar su yerro solicitando un PERITAJE**, en el que se deberá extractar el valor del perjuicio; mismo que como se señala en la oposición al mismo; no se entiende para qué si se cuenta con las facturas, órdenes de compra y demás que se requieren para probarlo, si contaran con la documentación debida y si tuvieran claro el supuesto daño, son soportes contables y financieros que no requieren una calificación especializada de un perito para determinar su cuantía, puesto que la naturaleza del dictamen pericial en este caso, se basaría en cifras objetivas que de existir corresponden a números exactos que debería haber tenido claro el demandante desde la solicitud del siniestro a la aseguradora y más aun al momento de presentar la demanda, pero como se puede ver en la disparidad de las pruebas anexadas en demanda, subsanación y reforma, se intenta acomodar entre una y otra empresa, para finalmente solicitar que sea un tercero el que dictamine un daño inexistente y no calculado en su oportunidad.

Como si esto fuera poco, se aportan COMO PRUEBA CON ESTA REFORMA, los contratos celebrados entre el CONSORCIO y SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA SAS, presuntamente para probar el perjuicio correspondiente al mayor valor incurrido por el material que no fue suministrado por TUBAC, por las razones que se exponen en la contestacion, **estos 2 contratos que su Despacho desde ahora puede valorar**

corresponden a un contrato con **SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERÍA S.A.S.** por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.806.154.577)** denominado **SUMINISTRO No.011 de fecha 05 de abril de 2021** y otro por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (3.684.240.000) denominado **SUMINISTRO No.006 de fecha 25 de septiembre de 2020**, de manera que, estas pruebas tampoco serían la prueba del perjuicio, porque las fechas de su celebración, no concuerdan con los hechos y fechas establecidos para el cumplimiento del contrato.

Conforme las contingencias y variaciones contempladas en los plazos inicialmente establecidos en el anexo correspondiente al cronograma de fabricación y embarque (Ver Prueba anexa # 2 de 2020.08.11 Cronograma de fabricación y embarque -Anexo 4-) se presentó ampliación de plazo consentida por ambas partes, tal es así que para la fecha del desembolso del anticipo y concretamente para el mes de agosto, ya la contratista Tubac, les había expresado al Consorcio, que de acuerdo al cronograma de fabricación y embarque, la fecha de entrega del suministro se haría el 12 de diciembre de 2020, por tanto no tiene ninguna justificación acreditar un contrato de **25 de septiembre de 2020** como prueba para justificar el perjuicio causado cuando a **25 de septiembre de 2020** el contrato con TUBAC se encontraba en plena ejecución.

Sumado a lo anterior, si bien el cronograma de fabricación y embarque (Ver prueba anexa #2 de 2020.08.11 Cronograma de fabricación y embarque) establecía como fecha final de entrega diciembre 12 de 2020, esta fecha conforme a la cláusula quinta del contrato podría sufrir variaciones derivadas de las especificaciones que pudieran afectar el cronograma de entregas establecido en el anexo 4 (Ver prueba anexa #1 de 2020.07.14); y como si fuera poco, dicha ampliación del plazo propuesta por TUBAC, fue aprobada conforme se puede evidenciar en la prueba anexa #3 de 2020.08.13, toda vez que si bien TUBAC propone una ampliación del plazo, dicha ampliación es aceptada y el representante de CONSORCIO ALIANZA 636 solicita ayuda para la ampliación de plazo de la póliza “(...) en cumplimiento de lo pactado(...)”, por tanto, si se tiene presente que, el contratista puede establecer cronograma de acuerdo con la planificación de producción y esta debe ser aprobada por las partes, la solicitud deja claro que el acuerdo de ampliación del contrato fue aprobado tanto por CONTRATISTA como por CONTRATANTE y se reitera, no se podría aducir un perjuicio derivado de un contrato celebrado en la ejecución del contrato con

TUBAC, lo que demuestra la mala fé del demandante frente a los perjuicios presentados y reitera la búsqueda inocua de cifras para argumentar daños inexistentes.

Deberá tener presente además que, la parte demandante que es un consorcio, contrata con varias empresas, porque están dedicadas a la construcción de acueductos y porque para el caso objeto de estudio, subcontrató a TUBAC como proveedor con el fin de cumplir con el contrato marco cual era la construcción del acueducto de un sub tramo TIBITOC CASABLANCA, fácil podría resultar que de dichas facturas y órdenes de suministro, se pueda querer encuadrar unas facturas u órdenes de compra y usar para cuantificar el perjuicio que aquí se quiere cobrar; máxime que se itera, ni el demandante lo tiene claro desde la demanda.

Corolario a lo anterior y como se puede visualizar en los anexos a la reforma, se encuentra un contrato denominado Contrato Suministro 011 - SDI el contrato de suministro que se encabeza como **SUMINISTRO No.011 fecha 05 de abril de 2021; de donde surge la pregunta.** ¿ Cómo pretende el demandado aducir que dicho contrato fue celebrado para dar cumplimiento al supuesto incumplimiento de TUBAC si como lo dice el contrato es el ONCEAVO suministro para la empresa? y como pretende aducir que corresponde al contrato para suplir los bienes no suministrados por TUBAC **si los ítems en el relacionados no coinciden con exactitud con los contratados con TUBAC?**; mírese no mas que de los contratos adjuntos se puede encontrar que el espesor de los tubos es diferente al igual que las longitudes efectivas y se relaciona una dimensión diferente de los tubos de tres boquillas.

Adicionalmente y con mayor descaro se adjuntan facturas supuestamente procedentes de estos contratos cuando los metros de tubería difieren considerablemente, en la tubería de Tubac se contrataron 1.067,5 metros y sumados los contratos de suministro 006 y 11 que fueron supuestamente celebrados con Soluciones en Diseño, estos suman 2.701 metros, esto demuestra, no solo que no tienen justificación los contratos adjuntos porque no corresponden con exactitud al servicio contratado, **si no que el demandante pretende sobredimensionar el perjuicio, no solo porque no lo tiene calculado**, si no porque quiere valerse de documentación de otros contratos para calcular daños salidos de proporción y sin justificación.

Así mismo, las facturas adjuntas, no solo no vinculan en su detalle los contratos mencionados como soporte del servicio, sino que además no contienen la constancia de la trazabilidad que se requiere para poder determinar que corresponden a facturas debidamente enviadas, aceptadas y canceladas por la parte demandante. La sola

representación gráfica de la factura no indica que dicha factura ha cumplido los requisitos de ley para aceptarse como prueba en un proceso, ni tiene el alcance probatorio que quiere acreditar la parte demandante, porque no hay ningún medio que acredite que fue recibida, rechazada, si fue recibida por un medio procedente o si se encuentra efectivamente cancelada.

Finalmente, debe tenerse en cuenta señor Juez, que el principio de lealtad procesal es un principio constitucional, y en nada beneficia a la justicia ni a las partes, las maniobras pretendidas en esta demanda, a cuya oposición nos hicimos, cuando se ha negado desde el inicio la existencia del perjuicio; con mayor razón nos oponemos a su cuantificación; pues si no existe una cosa, tampoco existe la otra; de tal modo que su Despacho debe valorar el actuar de la parte accionante y sus variables posiciones; las conveniencias de usar informaciones diferentes; pero sobre todo, COTEJAR, que lo que se anuncia dentro de la documentación adjunta de SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA SAS, ni siquiera coincide con lo contratado con TUBAC y no suministrado ante el incumplimiento del CONSORCIO ALIANZA 636, que lo único que se pretende es mediante una actuación temeraria y de mala fe adjuntar las pruebas que no se adjuntaron en la demanda como lo indica la norma y que ahora quieren acomodar para conseguir un fin económico injustificado.

CUADRO COMPARATIVO								
CONTRATO	CONTRATISTA	CONTRATANTE	FECHA	PLAZO CONTRATO	VALOR CONTRATO	CANTIDAD (metros)	VALOR UNITARIO	DOCUMENTO ANALIZADO
SUMINISTRO	TUBAC	CONSORCIO ALIANZA 636	14 JULIO DE 2020	120 DÍAS CALENDARIO (4 meses)	USD 1,211,613	980	USD 1,135	CONTRATO DE SUMINISTRO Y ANEXO 1 - ORDEN DE COMPRA
						87.5	USD 1,135	
SUMINISTRO NÚMERO 006	SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA S.A.S.	CONSORCIO ALIANZA 636	25 SEPTIEMBRE DE 2020	8 MESES	\$ 3,684,240,000	720	\$4,300,000	CONTRATO DE SUMINISTRO 006
SUMINISTRO NÚMERO 011	SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA S.A.S.	CONSORCIO ALIANZA 636	05 ABRIL DE 2021	6 MESES	\$11,806,154,577	1.891	\$4,959,300	CONTRATO DE SUMINISTRO 011
						60	\$,408,300	
						30	\$7,286,800	

Luego entonces, traer a estas alturas, otras pruebas, con la intención de cambiar la primera o solidificar la que sabemos no es prueba, no solo es un sorpresimiento que viola los principios de la lealtad procesal y debido proceso; obsérvese que además de la prueba pericial, introduce otras, que como dije, usa según su capricho y conveniencia; mismas que pudo aportar desde el inicio de la demanda porque contaba con ellas.

“(…) Por otro lado, se solicitarán las siguientes pruebas adicionales:

3.1. Una prueba pericial contable y financiero emitido por institución o profesional especializado, con la cual se busca respaldar la defensa de mis representados, en lo relativo a la existencia y cuantía de los perjuicios sufridos por el Consorcio Demandante por los incumplimientos de la Demandada cuyo reconocimiento se solicita en las pretensiones de la demanda. Debido a lo extenso del dictamen pericial, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se solicitará que se conceda un término de, por lo menos, (20) días hábiles para efectos de aportar el dictamen anunciado.

3.2. Contrato de Suministro No. 011 suscrito entre el CONSORCIO ALIANZA 636 y SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA S.A.S.

Facturas de Venta Electrónica No. SDI606, SDI607, SDI613, SDI632, SDI633 y SDI637 emitidas por SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA S.A.S. 3.4. Comprobantes de Egreso No. 21110114, 21110130, 21120075, 21120166, 21120165 y 22020085 emitidos por el CONSORCIO ALIANZA 636. 3.5. PERJUICIOS FINANCIEROS – Cálculo de los intereses financieros causados durante la imposibilidad de facturar dentro del contrato principal por el no recibo de la tubería. 3.6. PERJUICIOS CONSORCIO ALIANZA 636 – Cálculo del sobrecosto incurrido por el CONSORCIO ALIANZA 636 en la diferencia entre lo contratado con TUBAC y SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA S.A.S. 4. Teniendo en cuenta todo lo anterior, en aras de brindar mayor claridad al Despacho y a las partes, se anexa en un solo escrito la demanda reformada, resaltándose que la totalidad de las pruebas y anexos del presente trámite, podrán ser consultados en el siguiente enlace: (...)”

Señor Juez, es apenas lógico que, si el perito contable y financiero tiene que ir a inspeccionar libros, cuentas de cobros, facturas, órdenes de compra, libros contables, etc; es que no es ciertamente claro el perjuicio, e incluso no lo tiene claro la demandante,

y mucho menos podrá el perito deslindar cual es la tubería comprado a la misma empresa para un tramo y cual para otro.

Lo que se vislumbra claramente es que no son nuevas pruebas; son las mismas pruebas con las que ha contado la demandante desde antes de elaborar la demanda y que ha debido adosar desde el inicio; si es que pudiera aceptarse que la reforma obedece al aporte de “nuevas pruebas”, estas deberían aportarse como soporte de los nuevos hechos de la demanda; o las nuevas pretensiones; **sin embargo no existen hechos nuevos cuyo fundamento probatorio requieran de estos contratos ni es estas facturas de venta electrónica ni comprobantes de ingreso, por las siguientes razones.**

Señor Juez, aduce como nueva prueba del perjuicio solicitado por la demandante en contra de la demandada, dos contratos, uno denominado 06, de fecha 25 de septiembre de 2020 y otro No. 011 de fecha 5 de abril de 2021.

Como podrá evidenciarse estos dos contratos no son prueba del perjuicio; no son nuevas pruebas, pues no surgen como elemento de la reforma, sino que debieron ser anexados desde la presentación de la demanda, si es que en verdad corresponden al presentado perjuicio; sin embargo, si se repara en EL OBJETO del contrato Y LA FECHAS DE CELEBRACIÓN, fácil es deducir señor Juez que se quiere inducir en error al Despacho para que se estime la prueba de un contrato que se estaba ejecutando -el No. 06- a la misma vez que el contrato celebrado con TUBAC en el mes de Julio de 2020 y que presuntamente habría de terminar en el mes de Diciembre de 2020.

En el objeto se anuncia el suministro de tubería con otras dimensiones, 7.2 M y 3.6 M, así como otro espesor diferente -12 mm-, y un valor que tampoco se corresponde con el valor del contrato celebrado PRESUNTAMENTE CON OTRO PROVEEDOR, ante el presunto incumplimiento de TUBAC, por manera que este actuar de mala fe del apoderado, deberá ser observado como una conducta temeraria, que además viola el principio de legalidad, buena fe y lealtad procesal. Nótese que el valor de este contrato es de \$ 3.684.240.000.

Lo propio sucede con el contrato No. 011, de fecha 5 de abril de 2021, por la suma de \$ 11.806.154.577 para el suministro de 1.891 M , 30 M y 60M, con Espesor de 11.5 mm, 12 mm y 15.88 mm, diferentes a lo contratado con Tubac que eran 986 M, adicionalmente las medidas de los tubos corresponde a 7.2 M y 3.5 M, cortes muy diferentes al contrato celebrado con Tubac, de manera que tampoco puede aceptarse la introducción de estas “Nuevas pruebas”, como pretexto para con ello poder reformar la demanda, en cuanto a las pretensiones; porque estos contratos, no se corresponden con el perjuicio que se quiere sustentar; y si además estos contratos son la fuente del que el Perito extraería

dicho perjuicio, resulta peor, pues siempre se ha dicho desde el inicio de la contestación de la demanda, que EL PERJUICIO NO EXISTIO, de modo que la objeción al juramento estimatorio, y a la cuantía aducida en las pretensiones como perjuicio, no solo se basan en la inexistencia del perjuicio, sino en un cálculo fabuloso, imaginario y sin fundamento; lo que queda evidenciado con los contratos aquí aducidos y que no pueden ser considerados como nueva prueba y de serlo, tampoco son la prueba del perjuicio alegado por la potísima razón, de que son contratos que celebró la misma demandante con otros proveedores para el desarrollo del contrato Macro o contrato realizado con el Acueducto de Bogotá, para el tramo 3, del Subtramo Tibitoc Casablanca; **de lo que no queda duda, no solo por el valor de dichas contrataciones, diferencia en el objeto del contrato en lo que hace relación a las fechas, diámetros, cantidades, espesores, cortes y demás elementos que se extraen del análisis de dichos contratos.**

Con relación a las demás pruebas aducidas, **como cuentas por cobrar y facturas electrónicas que se aportan**, deviene la misma conclusión, pues la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Luego entonces, si estos documentos son la evidencia de la facturación de la tubería a que hace relación los mencionados contratos, que no prueban el perjuicio, y que tampoco pueden ser considerados como nuevas pruebas, a más de que sus fechas, valores, especificaciones y objeto difieren de la predicada necesidad que se tuvo por la demandante al contratar con otro proveedor la tubería no suministrada por la demandada Tubac y por ende pagar una mayor valor por lo no suministrado ésta, dichos argumentos se caen por su peso, al querer introducir pruebas de contratos celebrados entre demandante y SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERIA SAS para el desarrollo del contrato al que se había obligado con el Acueducto de Bogotá, concluyéndose entonces, que tampoco puede ser aceptada esta prueba para tratar de reformar la demanda, y menos para probar la existencia de un perjuicio que no existe.

Ahora bien, señor Juez, por todos los argumentos expuestos en precedencia, **DEBERÁ REPONERSE LA ADMISIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA**, y declarar que la misma no cumple con los presupuestos del art. 93 del C.G.P.-, rechazando la misma.

Recordemos señor Juez, que el principio de lealtad procesal es principio rector del procedimiento y no puede venir a tratar de sorprenderse de manera desleal al Despacho y a la contra parte, tratando de conjurar la desidia o descuido que ha tenido el apoderado de la demadante para tratar de subsanar la demanda o los yerros que esta presenta a nivel probatorio, **CON UNA MAL LLAMADA REFORMA A LA DEMANDA**, lo que a mi juicio es un actuar de mala fe que viola los principios de la buena fe y lealtad procesal,



que defrauda al proceso y no pueden cobijarse al amparo del derecho de acceso acceder a la justicia ni al debido proceso

La temeridad y la mala fe van en clara contravía de la probidad y la buena fe en las que se inspira y funda el Código General del Proceso. Las conductas temerarias, de cuya comisión hay una evidencia objetiva, no pueden ampararse en la presunción de buena fe; y no lo pueden hacer porque en la práctica, el obrar temerario y de mala fe desvirtúa la presunción. Adicionalmente, el obrar con temeridad y mala fe desconoce las cargas procesales de las partes, sus deberes en el trámite del proceso.

En razón de lo anterior, SOLICITO A SU DESPACHO PROCEDA A REPONER EL AUTO IMPUGNADO, ESTO ES LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, Y PROCEDER A SU RECHAZO, conforme a los argumentos inicialmente aportados para controvertir la misma, y a los que hoy reitero a través de este escrito.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

La suscrita: en la cra. 43ª No. 1 sur-188 of 711 Ed Torre Empresarial Davivienda Medellín. Tel. 3136950269. **Correo electrónico:** luzag69@hotmail.com

Mi representada: en la dirección Avenida Lázaro Cárdenas No. 329 Ote Int 3-e Col. Valle Oriente, en la web y en el **correo electrónico:**
fabianac@tubac.com.mx

Las suscritas: en la cra. 43ª No. 1 sur-188 of 711 Ed Torre Empresarial Davivienda Medellín. Tel. 3136950269. Correos electrónicos:
luzag69@hotmail.com y diana.naranjo@d4legal.com

Atentamente,





A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Aide Gaviria Zapata', written over a horizontal line.

LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA

C.C. No. 39.325.944

T.P. No. 117.435 del C.S.J.



Medellín, Colombia
Florida, Estados Unidos



diana.naranjo@d4legal.com



www.d4legal.com